

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Septiembre Treinta (30) De Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: LILY JOHANA LLORENTE BENAVIDES.
DAMANDADA: ANDRES MAURICIO DEL VALLE VEGA.
RADICADO: 47245-40-89-001-2022-00132-00.**

Entra al despacho por acta de reparto el presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD remitido desde el juzgado Único Promiscuo de Familia del Banco - Magdalena por falta de jurisdicción y competencia en auto de fecha Diez (10) de agosto del dos mil veintidós 2022.

Siendo este el despacho competente para conocer de este tipo de asuntos y una vez realizado el estudio de admisibilidad respectivo esta titular observa que, la parte actora omitió manifestar bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, de igual modo, se requiere el suministro de las evidencias que correspondan; tampoco acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado copia de la misma con sus anexos al demandado; presupuestos que son exigidos por la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8.

Así mismo, se observa que, en el PODER no se encuentra la firma del apoderado, esto es, del Doctor ESTIVENSON RODRIGUEZ MEZA, toda vez que, ésta constituye la aceptación del mandato, dado que, sólo si se es conferido por mensaje de datos, podrá ser considerado autentico sin firma manuscrita o digital, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de la presente anualidad, para este despacho no es clara la forma en cómo se confirió el poder al carecer también de presentación personal; Aunado a lo anterior es de anotar que tampoco se indicó la causal alegada en la demanda, es decir el poder carece de claridad de acuerdo a lo normado para los poderes especiales Art 74 del C.G. del P.

Con fundamento en el artículo 90 en concordancia con la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, 6 y 8, el Juzgado procede a **INADMITIR** la demanda, concediéndole a las partes interesadas el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se le advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviársele simultáneamente a la parte demandada y aportar al despacho constancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ**

P. PRIV. PAT. POTESTAD.
RADICADO: 2022-00132B-00.
LARG.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1a90fc71b7bba2c576c4456bfa38907c60634b6e6f6570e183b4ea31c530f**

Documento generado en 30/09/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>